

Entidad pública: Servicio de
Evaluación Ambiental

DECISIÓN AMPARO ROL C11563-24

Requirente: Juan Francisco
Sánchez Silva

Ingreso Consejo: 29.10.2024

RESUMEN

Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, ordenándose la entrega de copia de *“las comunicaciones entre las direcciones regionales y la Dirección Ejecutiva del SEA, según lo dispone la letra f) del N°4 del Oficio Ord. N° 150575/2015 de 24 de marzo de 2015”* sostenidas en el contexto de las resoluciones que han puesto término anticipado a proyectos de inversión a la luz del artículo 15 bis de la Ley N°19.300 durante el año 2024.

Lo anterior, por cuanto se trata de información pública que debería obrar en poder del órgano requerido, conforme al artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República y los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, respecto de la cual no se invocaron causales de secreto o reserva. En cuanto a los correos electrónicos, se tiene presente también que los antecedentes generados desde una casilla institucional en el ejercicio de competencias públicas constituyen una manera de comunicación formal entre los funcionarios públicos que forma parte del íter decisional, lo que supone reconocer que estas comunicaciones electrónicas tienen el carácter de información pública.

En virtud del principio de divisibilidad previo a la entrega de la información deberán tarjarse aquellos datos personales de contexto y sensibles incorporados en la documentación requerida; ello en conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre protección de la vida privada y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por la Ley de Transparencia.

El presente acuerdo se adoptó con el voto disidente de la Consejera doña Natalia González Bañados, para quien se configura respecto de los correos electrónicos contenidos en la solicitud, la causal de secreto o reserva de afectación de los derechos de las personas, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente amparo en ese punto.



En sesión ordinaria N° 1504 del Consejo Directivo, celebrada el 28 de febrero de 2025, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C11563-24.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 7 de octubre de 2024, don Juan Francisco Sánchez Silva solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental la siguiente información:

“copia íntegra de todas las resoluciones que han puesto término anticipado a proyectos de inversión a la luz del artículo 15 bis de la Ley N°19.300 durante el año 2024. Además, pido que se me indique el número de términos anticipados de 2023, 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018. La prensa afirma que, durante el año en curso, se han terminado anticipadamente a los menos 24 proyectos. Si ese fuera el caso, pido copia de cada una de tales 24 resoluciones. Además, pido copia de las comunicaciones entre las direcciones regionales y la Dirección Ejecutiva del SEA, según lo dispone la letra f) del N°4 del Oficio Ord. N° 150575/2015 de 24 de marzo de 2015”.

- 2) **RESPUESTA:** El 28 de octubre de 2024, el Servicio de Evaluación Ambiental respondió a dicho requerimiento de información, a través de Carta D.E. 202499103681, indicando expresamente que: *“Al respecto, en virtud de lo establecido en la Ley N°20.285 sobre acceso a*



la información pública y los antecedentes disponibles, le indicamos que la información de los ingresos de proyectos al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) se encuentra permanentemente disponible en su plataforma electrónica y cuyo buscador es el siguiente. A saber, usted puede buscar por estado "No calificado" y obtendrá el listado de los proyectos que han tenido término anticipado y podrá revisar en los respectivos expedientes (vía enlace web) las resoluciones correspondientes. <https://seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyecto.php> Sin embargo, a fin de facilitar el acceso a la información es que desde esta plataforma electrónica hemos extraído un listado con los proyectos bajo dicha condición entre los años 2018 y 2024. El enlace para ver esta planilla es el siguiente: [proyectos_term anticipado 2018 2024.xlsx](#) En relación con el segundo punto de su requerimiento que indica: "Además, pido copia de las comunicaciones entre las direcciones regionales y la Dirección Ejecutiva del SEA, según lo dispone la letra f) del N°4 del Oficio Ord. N° 150575/2015 de 24 de marzo de 2015", se informa lo siguiente: 1. En el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es responsabilidad del proponente del proyecto o actividad señalar la vía de ingreso a dicho sistema y acompañar los antecedentes necesarios para sustanciar su tramitación. 2. Por su parte, es deber del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) controlar la cantidad y calidad de la información aportada por los proponentes de modo de elevar el nivel de estándar de información para el ingreso al SEIA. En razón de ello, la Ley N°19.300 contempla la facultad de poner término anticipado al procedimiento administrativo. 3. Esta facultad corresponde al director (a) regional o director (a) ejecutivo (a) del SEA, según corresponda, de acuerdo con lo indicado en los artículos 15 bis y 18 bis de la Ley N°19.300 y artículos 36 y 48 del Reglamento del SEIA. 4. En este sentido, el Oficio Ord. N°150.575, de 2015, que actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, dispone que la Resolución de Término Anticipado que ésta debe ser fundada adecuadamente, razón por la cual, la propuesta de resolución debe ser revisada por el encargado jurídico regional o la División Jurídica de la Dirección Ejecutiva, según corresponda. 5. Así, el tenor de lo señalado en la letra f) del N°4 del Oficio Ord. N°150575/2015 de 24 de marzo de 2015, se refiere a la necesidad de que exista una visación interna de carácter jurídico, ya sea dentro de la propia Dirección Regional o bien dentro de la Dirección Ejecutiva - según donde se esté efectuando la evaluación- para efectos del término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental, radicando en la respectiva autoridad superior de cada una de dichas reparticiones la decisión final".

- 3) **AMPARO:** El 29 de octubre de 2024, don Juan Francisco Sánchez Silva dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que recibió una respuesta negativa a su solicitud de información, indicando expresamente que: "(...) la Directora Ejecutiva denegó el acceso a [C], arguyendo que la aludida regla del Oficio Ordinario singularizado "se refiere a la necesidad de que exista una «visación interna» de carácter jurídico, ya sea dentro de la propia Dirección regional o bien dentro de la Dirección Ejecutiva —según donde se esté efectuando la evaluación—



para efectos del término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental, radicando en la respectiva autoridad superior de cada una de dichas reparticiones la decisión final. 2) Denegación injustificada: La denegación de la Directora Ejecutiva es injustificada e ilegal, ya que en mi solicitud pedí copia de las “comunicaciones” entre las direcciones regionales y la Dirección Ejecutiva del SEA, vocablo amplio elegido deliberadamente para referirme a la “visación interna”, sin prejuzgar su forma, por lo que solicité —en realidad— cualquier antecedente **escrito** que le sirva de soporte (correo electrónico, memo, oficio ordinario, carta, resolución, entre otros). El carácter escrito de los más diversos actos de la administración fluye expresamente del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo. La Directora Ejecutiva no esgrimió razón adicional alguna para denegar el acceso a dicha información pública solicitada, por lo que no se justifica tal negativa a la luz de los literales c) y d) artículo 11 la Ley de Transparencia. Tales literales consagran respectivamente: i) el principio de apertura o transparencia, que regula que toda información de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a alguna excepción; y, ii) el principio de máxima divulgación, según el cual debe proporcionarse la información solicitada en los términos más amplios posible, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a excepciones constitucionales o legales. En este caso, el SEA no esgrimió excepción alguna que impidiera otorgar acceso a la información pública solicitada, contraviniendo de tal modo lo dispuesto expresamente por la Ley Transparencia”.

- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado a la Sra. Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio E30205 – 2024, de 26 de diciembre de 2024, solicitando que: (1°) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (2°) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; y, (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

Con fecha 20 de enero, el organismo reclamado remitió sus descargos a través de documento digital N°20259910262 donde señaló, fundamentalmente, que: “(...) en cuanto a los antecedentes respecto de los cuales se ha solicitado un pronunciamiento, se informa que, a juicio de este Servicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente el requerimiento de información, ya que la información no obra en poder del Servicio en los términos solicitados. (...) Considerando lo anterior, al mencionar el contenido de la letra f) del número 4 del Oficio Ordinario singularizado – que se adjunta para su conocimiento- el SEA informó al solicitante que debido a dicha instrucción es improcedente una visación de la Dirección Ejecutiva



hacia las direcciones regionales, por lo que se debe informar que la información solicitada no existe en los términos solicitados. Lo anterior por cuanto el número 4 de este Oficio es claro al señalar la necesidad de que exista una visación interna de carácter jurídico, ya sea dentro de la propia Dirección Regional o bien dentro de la Dirección Ejecutiva, sin que se establezca un procedimiento de visaciones entre estas y aquella, de acuerdo a la normativa y fundamentos citados en el Oficio. En razón de esta circunstancia de hecho no fue invocada ninguna de las causales de denegación establecidas en la Ley N° 20.285, toda vez que no resultan aplicables a este caso. Ahora bien, como es posible apreciar, mediante el amparo Rol C 11563-24, el recurrente ha extendido su solicitud de información desde comunicaciones -en un contexto de visaciones según se indicó- a comunicaciones en un sentido amplio, entre las Direcciones Regionales del SEA y la Dirección Ejecutiva en materia de término anticipado de la evaluación de proyectos, cuestión que se aleja del tenor literal del Oficio, razón por la cual el solicitante pide conocer de un trámite improcedente según lo indicado. Esta situación queda de manifiesto en la misma solicitud del requirente, que dice: “ (...) pido copia de las comunicaciones entre las direcciones regionales y la Dirección Ejecutiva del SEA, según lo dispone la letra f) del N°4 del Oficio Ord. N° 150575/2015 de 24 de marzo de 2015” (énfasis agregado). Lo anterior no quiere decir que la solicitud de acceso a la información sea improcedente, sino que una comunicación del tipo visación, que es el tenor de la letra f) del N°4 del Oficio Ord. 150575/2015, entre las Direcciones Regionales y la Dirección Ejecutiva, se aleja de lo preceptuado por ella misma. De esta forma, el reclamante torna su solicitud en contradictoria y equívoca, por cuanto cita un Instructivo interno del Servicio que establece comunicaciones en cierto tenor, esto es, visaciones, para luego hacer referencia a que su intención es justamente torcer dicho sentido, para obtener comunicaciones de una forma distinta a la indicada, generando confusión respecto de la información requerida y cubriendo de una aparente ilegalidad a la actuación del SEA. Aclarado lo anterior, se informa al Consejo para la Transparencia que, en efecto, existen comunicaciones entre las direcciones regionales y la Dirección Ejecutiva, que son analizadas en su mérito y respondidas fundadamente ante cada solicitud de acceso a la información, según los procedimientos señalados en la Ley N° 20.285 y su Reglamento. Sin embargo, en lo que respecta a la solicitud de información en comento, para este Servicio, de acuerdo a su contenido expreso, lo procedente es informar que el contenido del oficio es incompatible con lo solicitado, toda vez que como se ha indicado en la propia solicitud el recurrente ha hecho referencia expresa al Oficio Ord. N°150575/2015 de 24 de marzo de 2015 y particularmente a una disposición en específico de dicho instrumento, a saber, el literal f) del numeral 4”.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se circunscribe a solicitud de “comunicaciones entre las direcciones regionales y la Dirección Ejecutiva del SEA, según lo dispone la letra f) del N°4



del Oficio Ord. N° 150575/2015 de 24 de marzo de 2015”, ello, en el contexto de resoluciones de término anticipado a proyectos de inversión que indica la misma solicitud. Información que habría sido denegada por el Servicio de Evaluación Ambiental.

- 2) Que, en primer término, en relación a la información requerida, es menester hacer presente que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.
- 3) Que, tal como señala el reclamante, la respuesta otorgada por el Servicio de Evaluación Ambiental no hace entrega de las comunicaciones entre funcionarios públicos que fue solicitada y que se vincula a las resoluciones de término anticipado de proyectos de inversión ni tampoco invocó la concurrencia de causales de secreto o reserva, sino que se limitó a efectuar una descripción del contenido general y objetivo del Oficio Ordinario N°150575 de 24 de marzo de 2015, que *"Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental"* y la atribución de poner término anticipado.
- 4) Luego, esto se ve abonado en los descargos esgrimidos por el órgano reclamado el 20 de enero de 2024, en donde además de reiterar su respuesta, efectuó afirmaciones contradictorias, tanto al indicar que la respuesta ya había satisfecho la solicitud objeto del amparo, como al advertir que la información solicitada no obraba en poder del Servicio, esto, esencialmente debido a que en virtud del Oficio Ordinario en comento, una visación de la Dirección Ejecutiva sería improcedente en estos procedimientos, cuestión que no se corresponde con el tenor de la solicitud efectuada y que constituye una interpretación alejada de los principios que informan el derecho de acceso a la información en el artículo 11 de la Ley de Transparencia



como de máxima divulgación y facilitación, en tanto que la solicitud, sin perjuicio de hacer mención a determinada sección del Oficio Ordinario, se enmarca en el ámbito o materia de las terminaciones anticipadas de proyectos de inversión del artículo 15 bis de la Ley N°19.300 durante el año 2024, y en ninguna de sus partes se circunscribe, restringe o limita a aquellas comunicaciones que hayan requerido o pedido una visación, visto bueno, revisión jerárquica, o similar actuación, en el contexto de una terminación de esta clase.

- 5) Que, en lo que respecta a los correos electrónicos que puedan comprenderse dentro de esta solicitud, cabe destacar que la jurisprudencia de este Consejo se ha pronunciado de manera unánime a favor de la publicidad de aquellos correos que constituyen el o los fundamentos de un acto administrativo. Ello, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República que, en lo que interesa, establece que: "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*". Así se ha resuelto en las decisiones recaídas en los amparos Roles N° C864-12, C1320-12 y C2757-17. Criterio que, por lo demás, ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol 4060-2013 caratulada "*Subsecretaría de Transportes con CPLT*".
- 6) A mayor abundamiento, respecto de los correos electrónicos enviados o generados desde una casilla electrónica institucional, este Consejo estima, por la mayoría de sus integrantes, que son públicos, en la medida que digan relación directa con el ejercicio de competencias públicas. En efecto, el ejercicio actual de la función pública supone el uso de toda forma de comunicación para concretizar los fines que la Administración del Estado persigue, es por esto por lo que a cada funcionario se le otorga una casilla institucional financiada con recursos del erario nacional, sostenidas por la plataforma técnica de las entidades respectivas, con el objeto de facilitarles el cumplimiento de sus tareas. Esto es una concreción de los principios de eficiencia, eficacia y coordinación consagrados en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado – en adelante D.F.L. N° 1/19.653-. Luego, y siendo los correos electrónicos la herramienta que permite un intercambio eficaz de información, en tanto han venido a reemplazar, en parte, a los documentos administrativos contenidos en formato papel, tales como memorándums, oficios u ordinarios empleados por la Administración, no están



ajenos al escrutinio y control social que la ciudadanía pueda hacer de ellos, en los términos dispuestos en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

- 7) Que, en tal orden de ideas, si se estimara que los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por servidores públicos respecto de materias propias del desempeño de sus funciones son comunicaciones de carácter privado, se crearía un canal secreto que transformaría en reservados documentos esencialmente públicos por el solo hecho de ser remitidos por esa vía. Así ocurriría, por ejemplo, con los documentos adjuntos a un e-mail o con las respuestas que los órganos de la Administración otorgan electrónicamente, como ocurre en la mayoría de las solicitudes presentadas conforme a la Ley de Transparencia. De esta manera, el secreto o la reserva de la información dependen del contenido y no del continente. Sólo así son posibles el control y la participación ciudadana en el ejercicio de las funciones públicas y el adecuado ejercicio de la libertad de expresión.
- 8) Que, como manifestación de lo expuesto precedentemente, los correos electrónicos son empleados cada vez más, como fundamentos de actos o decisiones de los órganos de la Administración del Estado. Como ejemplo pueden verse las resoluciones N° 4.140 y 8.802, de 2009; N° 95, N° 270, N° 833, N° 1.178, N° 2.954, N° 2.957, N° 2.960, N° 3.084 y N° 3.787, de 2011; y N° 9.844, N° 9.920 y N° 9.951, todas de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, así como el decreto supremo N° 634/2011, del mismo Ministerio; las resoluciones N° 661/2007 y N° 429/2008, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, así como los decretos supremos N° 84/2004 y N° 13, N° 30 y N° 170, de 2006, todos de la misma cartera; la resolución N° 109/2011, de la Subsecretaría de Transportes; las resoluciones N° 550/2003 y N° 28/2007, ambas de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción; y, el decreto supremo N° 157, de 2011, del Ministerio de Minería, todos ellos publicados en el Diario Oficial.
- 9) Que, la práctica señalada precedentemente no hace sino reconocer que estos correos constituyen una forma de comunicación formal entre los funcionarios públicos que forma parte del íter decisional en cada uno de esos casos, lo que supone reconocer que estas comunicaciones electrónicas tienen el carácter de información pública. A mayor abundamiento, las entidades públicas ponen servidores de correo electrónico a disposición de sus funcionarios y les entregan cuentas de correo sostenidas por la plataforma técnica de las entidades respectivas, con el objeto de facilitarles el cumplimiento de sus tareas. Se trata de una concreción de los principios de eficiencia, eficacia y coordinación establecidos en la ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.
- 10) Que, en dicho contexto, cabe tener presente que las comunicaciones y correos en general solicitados y generados desde las casillas institucionales de las direcciones



regionales o de la Dirección Ejecutiva del SEA, se refieren precisamente al ejercicio de las atribuciones que les ha asignado el legislador en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente en lo que concierne a la fundamentación del acto administrativo de término anticipado de proyectos, asunto de vasto interés público tanto en lo que concierne a la protección del medio ambiente, como al desarrollo económico de nuestro país, por nombrar algunos aspectos.

- 11) Que, en consecuencia, a juicio de este Consejo es pertinente la entrega de copia de *“las comunicaciones entre las direcciones regionales y la Dirección Ejecutiva del SEA, según lo dispone la letra f) del N°4 del Oficio Ord. N° 150575/2015 de 24 de marzo de 2015”* sostenidas en el contexto de las resoluciones que han puesto término anticipado a proyectos de inversión a la luz del artículo 15 bis de la Ley N°19.300 durante el año 2024. Esto, por cuanto se trata de información pública que debería obrar en poder del órgano requerido, conforme al artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República y los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, respecto de la cual no se invocaron causales de secreto o reserva.
- 12) Que, con todo, y respecto a la información cuya entrega se ordena, se hace presente al órgano reclamado que de forma previa, deberá tarjar todos los datos personales sensibles, y los datos personales de contexto, incorporados en las comunicaciones, como, por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia y el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) del mismo cuerpo legal.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don Juan Francisco Sánchez Silva, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir a la Sra. Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, lo siguiente:
 - a) Hacer entrega al reclamante de copia de *“las comunicaciones entre las direcciones regionales y la Dirección Ejecutiva del SEA,*



según lo dispone la letra f) del N°4 del Oficio Ord. N° 150575/2015 de 24 de marzo de 2015” sostenidas en el contexto de las resoluciones que han puesto término anticipado a proyectos de inversión a la luz del artículo 15 bis de la Ley N°19.300 durante el año 2024.

Se hace presente al órgano reclamado que de forma previa, deberá tarjar todos los datos personales sensibles, y los datos personales de contexto, incorporados en las comunicaciones, como, por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia y el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) del mismo cuerpo legal.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Juan Francisco Sánchez Silva y a la Sra. Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

VOTO DISIDENTE

La presente decisión es acordada con el voto en contra de la Consejera doña Natalia González Bañados, quien no comparte lo razonado al estimar que se configura, respecto de los correos electrónicos institucionales contenidos en la solicitud, la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, debiendo, en consecuencia, rechazarse el presente amparo en ese punto; esto, con base a las siguientes consideraciones:

- 1) Que, respecto de dichos correos electrónicos, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que dichos correos electrónicos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales. En efecto, se trata de una forma de comunicación que puede abarcar una multiplicidad de situaciones humanas o de hecho, similares a las que se producen a través de las llamadas telefónicas que las personas tienen día a día al interior de los órganos de la administración del Estado y que no tienen la relevancia necesaria para justificar su publicidad en aras del control social.
- 2) Que, cabe señalar que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover los derechos fundamentales que emanan de su propia naturaleza, como lo señala expresamente la Constitución Política en sus artículos 1°, inciso tercero, y 5°, inciso segundo. Por su parte, los derechos constitucionales consagrados en los numerales 4° y 5° del artículo 19 de la Constitución, aseguran el respeto y protección a la vida privada de la persona y su familia, el primero, y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, el segundo, configurando en conjunto el ámbito de protección de la vida privada. El correlato de este estatuto nacional es posible identificarlo en las disposiciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 3) Que, en este sentido, la vida privada es “aquella que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna, particular y personal de cada individuo, que no es propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares”



(Silva B., Alejandro, en “Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo XI, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p.188). Asimismo, “el concepto de vida privada está directamente vinculado a la ‘intimidad’, a ese ámbito en que el ser humano y la gente de sus afectos conviven, conversan, se aman, planifican el presente y el futuro, comparten alegrías y tristezas, gozan del esparcimiento, incrementan sus virtudes y soportan o superan sus defectos, y fomentan sus potencialidades humanas para su progreso integral, todo ello sin la intervención o presencia de terceros” (Evans de la Cuadra, Enrique, en “Los Derechos Constitucionales”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p.212). De manera similar se sostiene que la vida privada es “el conjunto de los asuntos, conductas, documentos, comunicaciones, imágenes o recintos que, el titular del bien jurídico protegido, no desea que sean conocidos por terceros sin su consentimiento previo” (Cea Egaña, José Luis, en Derecho Constitucional, Tomo II Derecho, Deberes y Garantías, Ediciones Universidad Católica, Santiago, 2004, p.178). En este sentido, resulta indudable que la garantía constitucional de la vida privada abarca también los correos electrónicos, a la luz de su carácter de medio de comunicación privado, según lo expuesto en éste y en los considerandos precedentes.

- 4) Que, en el derecho comparado se ha señalado que “la existencia de una esfera privada, en la que los demás (poderes públicos o particulares) no pueden entrar sin el consentimiento de la persona, no implica solo un reconocimiento del altísimo valor que tiene la faceta privada de la vida humana, sino que constituye también una garantía básica de libertad: en un mundo donde toda la actividad de los hombres fuera pública, no cabría la autodeterminación individual. El constitucionalismo, así, exige diferenciar entre las esferas pública y privada y, por tanto, entre lo visible y lo reservado” (Diez – Picazo, Luis, Sistema de Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2008, p.297). De la misma forma y desde la óptica del derecho a la intimidad, se ha definido a ésta como “el derecho a no ser molestado, y a guardar la conveniente reserva acerca de los datos de una persona que ésta no quiere divulgar. Es el derecho a mantener una vida privada sin interferencias de otras personas ni del Estado, con la garantía de que estos terceros no pueden invadir los aspectos reservados de la vida de las personas” (Balaguer C., Francisco et. al, Derecho Constitucional, Volumen II, Editorial Tecnos, Madrid, 1999, p.102). Por último, se ha afirmado que: “sí hay acuerdo en que el derecho a la intimidad consiste en el derecho a disfrutar de determinadas zonas de retiro y secreto de las que podemos excluir a los demás” (Pérez Royo, Javier; Curso de Derecho Constitucional, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Políticas S.A., Madrid, 2000, p.395).
- 5) Que, en consecuencia, los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las



personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política.

- 6) Que, asimismo, los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión “comunicaciones y documentos privados” que utiliza el artículo 19 N°5 de la Constitución. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos sean de funcionarios públicos no constituye por ello una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución ni en la ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía. Si se aceptara que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 N°5 de la Carta Fundamental, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones, o cualquiera otra que se generara al interior de la Administración del Estado, como podría ser una comunicación telefónica. Eso sería peligroso no solo para los derechos de los ciudadanos, sino eventualmente también para el interés nacional y la seguridad de la Nación.
- 7) Que, por su parte, la doctrina comparte lo anteriormente expuesto. En efecto, se ha señalado que el numeral 5° del artículo 19 “comprende la protección de la correspondencia o de mensajes epistolares, telegráficos, telefónicos, radiales, por télex o por otros medios, que la técnica haga posible ahora y en el futuro” (Vivanco, Ángela, Curso de Derecho Constitucional, Tomo II, Santiago, Ediciones Universidad Católica, 2006, p.365). Y, reafirmando el tema, se ha sostenido que “no cabe duda alguna que el correo electrónico es un medio de comunicación persona a persona, que permite el desarrollo de diálogos comunicativos privados entre remitente y destinatario(s), de manera tal que se encuentra amparado por las normas del bloque constitucional de derechos humanos que conforman el sistema de garantía y protección de la inviolabilidad de las comunicaciones” (Álvarez Valenzuela, Daniel, “Inviolabilidad de las Comunicaciones Electrónicas”, en Revista Chilena de Derecho Informático N°5, Universidad de Chile, Santiago, 2004, p.197).
- 8) Que, lo anterior encuentra su fuente en las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. En efecto, a fin de ampliar la protección que proporcionaba el artículo 10 N°13 de la Constitución de 1925, la Constitución vigente se refiere a “comunicaciones privadas” a sugerencia del comisionado Guzmán, quien señaló que con el término correspondencia “generalmente se está apuntando solamente al correo en el sentido que le da el Diccionario y no a todo tipo de comunicaciones. Y, precisamente, derivando de esta búsqueda de lo genérico, desea sugerir a la Comisión si acaso el término más adecuado no fuera el de “comunicaciones privadas”, porque comunicaciones cubre todo



acto, no solo los que existen hoy, sino los que pueden existir mañana” (Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 129, 12 de junio de 1975, p.10). En igual sentido, el comisionado Silva Bascañán señaló que la nueva redacción pretende cubrir “toda forma de comunicación intelectual y espiritual entre dos individuos proyectados el uno hacia el otro, por cualquier medio que esté dentro de las posibilidades técnicas del país y de la sociedad” (Ídem, p.4).

- 9) Que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia ha sido especialmente protectora de ambas garantías. La Magistratura Constitucional ha destacado que “el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad” (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, considerando 19). Enfatizando “el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial (19 N°5), pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia”. Asimismo, ha sostenido que los correos electrónicos se enmarcan perfectamente dentro de la expresión “comunicaciones y documentos privados” que utiliza el artículo 19 N° 5° de la Constitución, pues “son comunicaciones, que se transmiten por canales cerrados, no por canales abiertos, y tienen emisores y destinatarios acotados. Por lo mismo, hay una expectativa razonable de que están a cubierto de injerencias y del conocimiento de terceros. En nada obsta a lo anterior el que no sea muy dificultoso interceptarlos o abrirlos” (Sentencia Rol N° 2153, de 11 de septiembre de 2012, considerando 42).
- 10) Que, de la misma forma y en lo que interesa, la jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, también se ha pronunciado en favor de la protección de los correos electrónicos como parte de la esfera de intimidad y privacidad de las personas:
- a) El Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, en su sentencia de 15 de septiembre de 2008, recaída en la causa RIT T-1-2008, concluyó que una conversación utilizando la herramienta Messenger es privada, sin que en ningún caso pueda estimarse como pública por estar respaldada en un computador, ya que para que ello pudiese estimarse, necesariamente, se requeriría una manifestación de voluntad de la parte emisora y receptora, o al menos de una de ellas; por lo que a falta de dicha manifestación debe entenderse que la información sigue siendo privada, ya que en ella por las características que envuelve –comunicación electrónica escrita y directa de una



persona determinada a otra, también determinada, por un medio cerrado-demuestra una voluntad tal de excluir del conocimiento de lo comunicado a terceros, que de haberse estimado que alguien podría haber interferido en dicha comunicación, conociéndola de cualquier modo, lo más probable es que no la hubiesen realizado (considerando 7°).

- b) La Dirección del Trabajo, a su vez, ha confirmado la protección en el ámbito laboral señalando que el empleador puede regular las condiciones, frecuencia y oportunidad de uso de los correos electrónicos de la empresa “pero en ningún caso podrá tener acceso a la correspondencia electrónica privada enviada y recibida por los trabajadores” (Ordinario N° 2210/035, de 2009).
- c) La Contraloría General de la República –en consideración a la norma contenida en el D.S. N°93, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia– ha reconocido que los funcionarios de los órganos públicos pueden utilizar casillas institucionales para comunicaciones personales o privadas, a menos que expresamente la respectiva autoridad o jefe superior de servicio lo prohíba (Dictamen N°38.224 de 2009).

11) Que, con fecha 3 de marzo de 2021, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el Reclamo de Ilegalidad presentado en contra de la Decisión C8017-19, razonando que “la Constitución Política de la República, consagra derechos constitucionales en los números 4° y 5° del artículo 19, asegurando el respeto y protección de la vida privada de la persona y su familia, y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, configurándose un estatuto constitucional de protección de la vida privada.” (...) en atención al marco legal referido, claro es para esta Corte, que los correos electrónicos cuya publicidad se pide, corresponden a comunicaciones privadas, se trata de mensajes específicos y determinados entre personas también determinadas, que sólo pueden acceder a ellos, los titulares de los correos; constituyendo actualmente una forma de común ocurrencia de comunicación entre los individuos. “

12) Que, desde la perspectiva de la historia de la ley, en particular el proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública (boletín N°12.100-07), lo expuesto en la Sesión 148ª Ordinaria, de 15 de octubre de 2019, de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, que declaró inadmisibles por inconstitucionales la indicación sustitutiva a dicho proyecto de ley, presentada por el Honorable Diputado Sr. Leonardo Soto Ferrada, por medio de la cual se pretendía consagrar la publicidad de los correos electrónicos de los funcionarios públicos.



- 13) Que, dicha declaración de inadmisibilidad cobra relevancia para la adecuada interpretación que esta mayoría dirimente ha dado a la publicidad de dichos correos electrónicos, especialmente desde la perspectiva del elemento de interpretación de la ley histórico, consagrado en el artículo 19 del Código Civil, norma que indica, en lo pertinente, que para interpretar una expresión oscura de la ley, se puede recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestado en la historia fidedigna de su establecimiento. De ahí entonces que dicha declaración de inadmisibilidad con ocasión de un proyecto de ley es trascendente, particularmente porque de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 24 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, no pueden admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política y precisamente la idea de hacer públicos los correos electrónicos de los funcionarios públicos, vulnera el contenido esencial del artículo 19 N°5 de la Constitución Política, razón más que suficiente para declarar inadmisibile aquella indicación. Lo anterior refuerza la interpretación de esta mayoría dirimente, en línea con lo resuelto de la misma forma por los tribunales superiores de justicia y por el Tribunal Constitucional.
- 14) Que, en consecuencia, los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N°5 de la Constitución, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.
- 15) Que, el órgano requerido, para recabar la información solicitada deberá revisar las comunicaciones electrónicas solicitadas, lo que constituiría por sí sola una invasión inaceptable de la intimidad personal de los titulares de los correos electrónicos. Por ende, su publicidad es constitucionalmente admisible únicamente en los casos y formas que prescribe la ley. En efecto, el propio Tribunal Constitucional ha resuelto en sus sentencias Rol N°226-95 (considerando 47), Rol N°280-98 (considerando 29) y Rol N°1365-2009 (considerando 23) que la limitación de un derecho fundamental no puede ser tolerada si no está rodeada de suficiente determinación y especificidad como para garantizar una protección adecuada a la esencia del derecho y a su libre ejercicio, en este caso, el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
- 16) Que, en suma, la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N°5 de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la



intimidad y la vida privada de su titular. En efecto, el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N°2246-12, recaída en recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de fecha 31 de enero de 2013, razonó que “el acceso a comunicaciones privadas sólo puede permitirlo el legislador cuando sea indispensable para una finalidad de relevancia mayor, cuando sea necesario porque no hay otra alternativa disponible y lícita, bajo premisas estrictas, con una mínima intervención y nunca de manera constante y continua, sino que de forma limitada en el tiempo y siempre de modo específico, señalándose situaciones, personas y hechos” (considerando 57).

- 17) Que, por lo anterior, a criterio de esta disidente, se configura respecto de los correos electrónicos institucionales requeridos y contenidos en la solicitud, la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, debiendo, en consecuencia, rechazarse el presente amparo en ese punto.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.